Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0819

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 17, sector Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted] *(a) Alexis, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Alexis, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00093, de fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano que tipifican la tentativa de robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, se dictó sentencia condenatoria en su contra y le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00842, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00143 dictada el 29 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada al procesado en fecha 4 de febrero del año 2026, por haber sido hecho y depositado en tiempo, lugar y modo conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien con base en el medio alegado y comprobado dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Alexis Manuel* [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el*

recurso de casación interpuesto por [redacted], *al comprobarse que la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, lógica y ajustada a derecho, no advirtiéndose violación alguna al principio de presunción de inocencia y no hay existencia de los vicios denunciados que ameriten la anulación o modificación de la sentencia.*

1.4.3. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, inocente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada Por inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 69.3 [redacted]. y artículo 14 del C.P.P. (Presunción de inocencia).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) la corte de marras no ha ponderado las peticiones del recurrente, en lo concerniente a la determinación de la pena, pero ha dejado de lado el aspecto más relevante señalado por el quejoso, como lo es error en la determinación de los hechos que conllevan a que la acusación no fue probada. (…) El tribunal de primera instancia sostuvo, como fundamento principal de su decisión, que otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la víctima porque éste fue "lógico, coherente y verosímil", y por tanto suficiente para establecer la culpabilidad del imputado. Esta motivación, sin embargo, es meramente calificativa y no cumple con la obligación de exteriorizar el razonamiento lógico que explique cómo la prueba testimonial supera la duda razonable, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (…) Asimismo, el tribunal consideró que la ausencia de animadversión previa reforzaba la veracidad del relato victimario. Esta conclusión no se apoya en motivación analítica, pues el juzgador omite explicar por qué la supuesta ausencia de enemistad entre las partes constituye un criterio válido de credibilidad, ignorando que la sana crítica exige aplicar los parámetros racionales y lógicos de valoración probatoria, que implican analizar el contexto total de la prueba y no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *calificativos aislados. (…) Finalmente, la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia sin responder de forma individualizada a cada agravio planteado por la defensa, incurre en una motivación estereotipada que viola el derecho al recurso efectivo. (…) Por lo tanto, al no realizarse una correcta valoración probatoria sobre la base de la lógica, no es posible llegar a una correcta determinación de los hechos y consecuentemente se violenta la presunción de inocencia al no poderse destruir el estado de inocencia, por lo que la corte de marras debió apreciar lo denunciado ordenando la absolución del señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de la víctima testigo* [redacted] *y del testigo* [redacted] *se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron el veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en horas de la madrugada, y, lejos de ser contradictorios, describen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Esta Corte constata que dichos testimonios presentan suficiente coherencia, consistencia y verosimilitud para sustentar la determinación de los hechos, ya que ambos describieron de manera precisa las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que se desarrollaron los mismos. Más aún, cuando la víctima testigo [redacted] no solo ha sido capaz de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que además lo ha señalado de manera directa en audiencia, lo cual constituye un elemento de especial relevancia para la validación tanto de su testimonio como del testimonio de [redacted]. Para esta Corte, al igual que lo fue para el tribunal de primer grado, el testimonio de la víctima testigo [redacted] no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado, a pesar de señalar que se trataba de una persona conocida por él debido al lugar donde residen. Esta alzada constata que, en su declaración, [redacted] identificó de manera inequívoca al imputado, conocido del mismo barrio, como la persona que, mientras transitaba por la calle Respaldo La Marina junto a su amigo José (conocido como Johan) en su motocicleta marca Bajaj, color negro, intentó detenerlos junto a otra motocicleta, con la aparente intención de sustraerles sus pertenencias y les disparó. Esta Sala verifica que la víctima testigo detalló con precisión las circunstancias del ataque, la secuencia de los disparos y la atención médica recibida, incluyendo la ubicación de las heridas, lo que permite corroborar la credibilidad de sus declaraciones. Esta Sala comprueba que el testimonio de la víctima testigo [redacted] corrobora lo manifestado por el testigo [redacted], toda vez que sus declaraciones, aunque limitadas por su condición de pasajero y la imposibilidad de identificar personalmente a todos los atacantes, coincidieron en los aspectos esenciales con lo declarado por la víctima testigo [redacted], confirmando la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado, ya que el testigo [redacted] declaró que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras se desplazaba como pasajero en una motocicleta conducida por su amigo [redacted], fueron interceptados por dos individuos en la calle Ricardo Cartí, quienes intentaron despojarlos de sus pertenencias y, al no detenerse [redacted], los agresores realizaron varios disparos, resultando él herido. Si bien el testigo [redacted] señaló que, al llegar al hospital, los moradores del sector les informaron sobre los responsables de los hechos delictivos en la zona y que él personalmente no logró identificar a los atacantes, afirmó que su acompañante sí pudo hacerlo, lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, lejos de que este testimonio sea limitado y basado en información de terceros, corrobora lo establecido por la víctima testigo [redacted], quien sostuvo que conoce al imputado, ya que ambos son del mismo barrio. Esta alzada, ha podido constatar que, las declaraciones de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted] se corroboran con la prueba pericial: 1) certificado médico legal núm. 58440, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); el cual establece, entre otras cosas, que la víctima, [redacted] presentó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar, línea media paravertebral, sin orificio de salida. En relación al contenido de esta, tal como lo indicó el tribunal de primera instancia, esta prueba corrobora de manera fehaciente la versión ofrecida por la víctima, en cuanto a que fue agredido con arma de fuego durante el desarrollo del hecho, dotando de verosimilitud ambos testimonios y fortaleciendo el acervo probatorio en su conjunto. Esta Sala verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, los resultados del examen físico a la víctima [redacted]

constatan la presencia de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar. En consecuencia, este medio de prueba cumple con las prerrogativas establecidas en el Código Procesal Penal, revestido de credibilidad y haciendo fe pública de su contenido. Esta Alzada verifica, además, que la prueba testimonial de la víctima testigo [redacted] también encuentra apoyo en pruebas documentales, a saber: 1) Acta de inspección técnico policial núm. 465-2024, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el primer teniente [redacted]., y el raso [redacted]., en la cual consta el levantamiento de un (1) casquillo calibre 9mm en la escena señalada por los testigos. Esta Sala confirma que, en el lugar señalado por la víctima testigo, se registraron disparos de arma de fuego, por lo que este elemento fundamental del hecho punible queda debidamente probado; y 2) Certificación núm. DRCYTA-CERT-3250-2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil veinticuatro (2024); mediante la cual se hace constar que el porte de esta arma era ilegal. En relación con esta última prueba, esta Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, el cual sostuvo que el imputado no ha sido formalmente acusado por los tipos penales de porte ilegal de arma de fuego ni de asociación de malhechores. En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. (…) Es importante destacar que las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. (…) Esta Corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluidos los testimonios de la víctima testigo Adriano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2
Rc:
Fecha: 30 de junio de 2026

y del testigo , así como las pruebas documentales y pericial, en los que figuran, entre otros, el certificado médico que establecen las lesiones y heridas ocasionadas a la víctima . Contrario a lo alegado por el imputado recurrente, esta sala comprueba que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el tribunal a quo y los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora se hizo de forma objetiva, correcta y armónica, al dar entero crédito tanto a las declaraciones de la víctima testigo y del testigo , como a las demás pruebas exhibidas en el juicio, dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza al procesado como la persona que, acompañado de otro individuo hasta el momento no identificado, los apuntó con una pistola intentando detenerlos para sustraerles sus pertenencias y, posteriormente, le efectuó varios disparos con un arma de fuego, logrando impactar a la víctima ; resultando, su amigo también agredido. (…) A pesar de que la parte imputada hoy recurrente ha pretendido desmeritar la labor valorativa del Tribunal de primer grado que rindió la

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

decisión atacada, aduciendo que las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias, al examinar a fondo el análisis realizado por el tribunal a quo a la batería de pruebas presentadas por las partes acusadoras, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas son conformes con las prescripciones del artículo citado precedentemente. (…) Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, en que el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. De lo anterior, esta sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en único medio recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó, analizó y contestó de manera correcta los medios de pruebas exhibidos en el juicio. Esta alzada verifica que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, por lo que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *de Oca. Por todas estas razones, esta sala entiende que debe ser rechazado el único motivo recursivo del imputado recurrente, por no haberse demostrados los vicios alegados en contra de la sentencia de marras, sustentado en el vicio de la errónea valoración de los medios de prueba y en la determinación de los hechos, al no verificarse los mismos en la sentencia impugnada, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, como se asienta en la parte dispositiva de esta decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque la Corte *a qua* no ponderó lo concerniente a la determinación de la pena, dejando de lado el error en la determinación de los hechos que conllevaron a que la acusación no fuera probada.

4.2. Y es que, según el impugnante, el tribunal de primera instancia otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la víctima, pero no explicó por qué esta prueba superó la duda razonable, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal[1]. Es decir que, de acuerdo al recurrente, al no

[1] Hoy artículos 14, 25, 175 y 338 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizarse una correcta valoración probatoria, no es posible llegar a una correcta determinación de los hechos y consecuentemente se violenta la presunción de inocencia.

4.3. Afirma, que la corte de apelación, al confirmar la sentencia sin responder de forma individualizada a cada agravio planteado por su defensa, incurrió en una motivación estereotipada que viola el derecho al recurso efectivo.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[2].

4.5. Sucede que, del análisis de los argumentos contenidos en el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], únicamente se quejó, en dicha sede, contra la valoración probatoria y la determinación de los hechos, pues para este, los testimonios apreciados por el tribunal de primer grado carecían de consistencia, credibilidad y verificación objetiva, y que ello afectaba la validez de la condena.

4.6. Se quiere con ello significar, que carece de objeto endilgar agravio alguno a la Corte *a qua*, con relación a la ponderación o no de lo concerniente a la determinación de la pena, ya que dicho aspecto no fue objeto de crítica en la instancia que le apoderó.

4.7. Ahora bien, en lo relativo a la valoración probatoria y la determinación de los hechos —aspecto que fue objeto de crítica y que se reitera ante esta Sala Casacional— la lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, el tribunal de alzada realizó un examen correcto de la decisión de primer grado. Dicho tribunal expuso, mediante razonamientos suficientes, respuestas a las quejas planteadas, comprobando lo infundado de las mismas, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se consideraron las informaciones ofrecidas por el señor , quien no solo ostenta la calidad de testigo, sino también la de víctima directa en el caso que nos ocupa. Bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó plena credibilidad a sus declaraciones, las cuales fueron corroboradas con los demás medios de prueba —testimoniales, documentales y periciales— cuya valoración armónica permitió fijar como ciertos los hechos atribuidos a .

4.8. Se explica, que, durante su deponencia, el testigo , narró de manera coherente, las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, y donde resultó con heridas de proyectil. Explicó el testigo víctima, que mientras se desplazaba a bordo de su motocicleta marca Bajaj, modelo platina, color negro, placa K1185404, junto a su amigo, el testigo quien iba en la parte trasera del motor, fueron interceptados por el acusado, hoy recurrente en casación, -persona conocido por este, al residir en el mismo sector-, acompañado de otro individuo

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

hasta el momento no identificado, quienes les apuntan con una pistola tratando de detenerlos para sustraerles sus pertenencias. Afirma el testigo, que intentó emprender la huida, pero de inmediato el acusado recurrente le realizó varios disparos con un arma de fuego, logrando impactar no solo a este, sino también a su amigo, [redacted], resultando con herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar, línea media paravertebral, sin orificio de salida, de acuerdo al certificado médico legal núm. 58440, de fecha 21 de agosto de 2024.

4.9. En aras de reforzar dichas declaraciones, fue aportado en sede de juicio el testimonio de [redacted], quien acompañaba al testigo-víctima [redacted] en la motocicleta al momento en que el imputado recurrente, [redacted] los interceptó, quien, al ser evadido por aquellos, procedió a dispararles con un arma de fuego, resultando los mismos con lesiones por proyectil; siendo que ambas declaraciones se corroboran entre sí. De igual forma, se verificó —y así lo validó la alzada— que el casquillo desprendido del proyectil que impactó a los agraviados fue colectado por las autoridades correspondientes, hecho que quedó consignado en el acta de inspección técnico-policial núm. 465-2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentada por el primer teniente [redacted]., el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, ., y el raso , .

4.10. Es decir, las declaraciones aportadas por la víctima , refrendadas por el testimonio de , resultaron suficientes para el tribunal de juicio, luego de su valoración, tal como lo reiteró la alzada. Ambos testigos fueron coherentes y precisos durante su deponencia, pudiendo corroborarse con los demás medios de prueba que fueron correctamente apreciados. Más aún, y así lo comprobaron las instancias precedentes, sus testimonios cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa y por la jurisprudencia de esta Corte Casación de la Suprema Corte de Justicia, al ser ofrecidos sin incredibilidad subjetiva respecto de los cargos imputados al procesado . Dichas declaraciones, además de reunir las características de verosimilitud, se vieron reforzadas por corroboraciones periféricas que consolidan lo manifestado por .

4.11. Esta afirmación y comprobación permitieron validar esa congruencia hacia los hechos denunciados, lo que además permitió comprobar la participación activa y directa que tuvo en el evento ilícito perpetrado en perjuicio de , sin que se observe contradicción e incongruencia en

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

los aportes de este último. Participación que se comprobó mediante la valoración conjunta y armónica realizada en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora.

4.12. En atención a lo transcrito, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana-, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.13. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, de fecha 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[4]. Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción a qua obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados.

4.14. En virtud de lo anterior, esta sede de casación concluye que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en casación. La sentencia recurrida contiene una exposición congruente y suficiente de los motivos que llevaron a la alzada a determinar que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria adecuada, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional, especialmente en lo relativo a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales. En suma, se observó el debido proceso y se respetaron de manera puntual, certera y suficiente los parámetros de motivación exigidos en el recurso sometido a su escrutinio, con la debida base legal y justificación. Por tales razones, procede desestimar el medio examinado por resultar improcedente e infundado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]